----Trelew, de octubre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 176/2018 de fs. 264/265vta., los recursos de apelación deducidos a fs. 270 y 271 y que fueran concedidos a fs. 289.----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la resolución recurrida —en lo pertinente— hizo lugar al pedido de caducidad de la instancia de incidente formulado por la actora a fs. 225/226, impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios a los Dres. S. A. y C. R.. Para resolver así, consideró que el planteamiento de excepciones en un juicio ejecutivo determina una sustanciación específica en los términos del art. 552 y siguientes del CPCC, tratándose consecuentemente de una instancia distinta y accesoria de la principal, respecto de la cual puede operar la caducidad. Agregó en este sentido que, mientras los autos se encuentran en trámite de excepciones, se origina una instancia incidental distinta a la principal y crea al progreso de esta última un obstáculo ineludible, asumiendo el excepcionante la calidad de actor de la instancia incidental con la carga procesal de impulsarla. Así, haciendo un análisis de las constancias de autos, consideró que el excepcionante no impulsó la prueba relativa a sus excepciones, habiendo transcurrido el plazo de tres meses establecido para la perención de instancia de los incidentes, no consintiendo la actora ningún acto a los efectos de impulsar el incidente en cuestión posterior.----------

-----II.- Que en primer lugar, corresponde tratar el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 270, según lo agravios vertidos a fs. 278/284vta., por dirigirse contra el fondo de la resolución en crisis, quedando para resolver en segundo lugar, de ser necesario, el recurso de apelación por honorarios deducido por la Provincia del Chubut a fs. 271. ----------

--Siendo así, Genneia S.A. se agravia en la declaración de la caducidad de instancia de las excepciones interpuestas por su parte oportunamente, en primer lugar, al calificar como arbitraria a la resolución de grado. Ello, en tanto, sostiene que el Sentenciante omitió considerar actuaciones esenciales de su parte entre fs. 228 y 255 que impulsaron el proceso, así como que mucha de la prueba que debía rendir en el proceso dependía de la actividad de la actora, quien fue renuente a contestar los pedidos que se le formulaban. Asimismo, cuestiona que haya existido abandono de la acción de su parte. Por el contrario, dice que ello respondió a su acción estratégica de dejar el impulso de la misma a la ejecutante. Igualmente, se agravió en que el Juez no pasó el expediente para dictar sentencia, pudiéndolo hacer; así como en que se le haya dado a la deducción de excepciones el carácter de instancia distinta y accesoria del principal, o que ésta suponga un obstáculo insalvable para el progreso de la demanda. ----------

---III.- Preliminarmente se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio

(Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----En este sentido, se advierte que la resolución del grado se basó —esencialmente— en la consideración de la interposición de excepciones en el juicio ejecutivo como una instancia incidental, accesoria, distinta a la principal, tras lo cual analizó la posibilidad de su caducidad por el abandono de la misma. ----------

---En rigor, la caducidad de la instancia se produce cuando no se instó su curso dentro de los plazos legales (doc. art. 313, CPCC); debiéndose entender por instancia la que se abre con la promoción de la demanda —aunque no hubiera sido notificada— y concluye con el dictado de la sentencia definitiva (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 217). ----------

-----Así, alcanza al circuito o conjunto de actos procesales establecidos por la ley como medio de actuar la petición tendiente a obtener una decisión judicial, comprendiendo todo el recorrido que ha de seguir el proceso desde su iniciación hasta su decisión final ante un mismo órgano jurisdiccional (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 5, págs. 681).----------

----De esta manera, a los fines de analizar cuál es la instancia debe estarse a cada proceso o procedimiento en particular, a fines de evaluar cuando se inicia, cuales son los actos intermedios que la componen y cuál es la resolución que la concluye (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 783). ----------

-----En esa inteligencia se ha entendido que cuando se articulan excepciones en el juicio ejecutivo, tratándose de defensas opuestas a la acción, debe entenderse que existe una única e indivisible instancia, y en consecuencia, el plazo de caducidad es común a la acción y a la excepción, puesto que se trata precisamente del mismo proceso donde trascurre la única instancia y siguen —en este sentido— a los principios generales en la materia (conf. ED. 84-700; L.L. 1979-D-298; 1983-B-96; 116-812, entre otros; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 784). No se trata pues de un incidente autónomo en los términos de los arts. 175 y 315, apartado primero, del CPCC que pueda perimir en forma independiente del principal, dado que el legislador así no lo previó (doctrina de los arts. 544, 315 y 175 del rito; conf. CAT, Sala B, SIC N° 154/2000, con cita a Falcón, "Código Procesal...", T. II, p g. 509 y ss.).----------

----Así las cosas, la interposición de excepciones en el juicio ejecutivo equivale a la contestación de la demanda en los procesos de conocimiento; no produce la suspensión

del procedimiento ejecutivo ni la formación de un incidente aparte, continuando la tramitación de la instancia principal. En tales condiciones, la carga de instar continuaba pesando en particular sobre la actora. Una cosa es cargar con la prueba de las excepciones, carga que le incumbe al demandado y que le puede generar consecuencias por su incumplimiento —como por ejemplo la caducidad de la prueba— y otra muy distinta es generar sobre aquella producción probatoria una instancia distinta del mismo proceso que contiene tal procedimiento (conf. CAT, Sala B, SIC N° 154/2000). ----------

----Bajo dicha óptica, entonces, el actor se encontraba inhabilitado para deducir incidente de caducidad respecto a su propia instancia, dado que no puede invocarla quién precisamente está obligado a mantenerla viva (conf. doc. arts. 304 y 315 del rito; conf.. L.L.3-56; 33-37; citados en Manuales de Jurisprudencia LA LEY, Perención de Instancia, p g. 54). ----------

----Al respecto, cabe adelantar que le asiste razón al recurrente por lo que deberá revocarse la resolución del grado, debiéndose rechazar el pedido de perención articulado a fs. 255/256 por la parte actora. ----------

----IV.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia, debiendo ser impuestas a la parte actora. ----------

---Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. S. A., apoderado de la actora, y Dr. C. R., apoderado de la demandada, en el 1% y 1,5%, respectivamente, del monto del proceso, porcentajes que incluyen el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 y 70 C.P.C.C.), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de los Dres. S. A. y C. R., por la representación ya señalada, en el 0,25% y 0,52% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----V.- Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la revocación de la resolución en crisis, no cabe el tratamiento del recurso de apelación por honorarios deducido por la Provincia del Chubut a fs. 271.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 176/2018 de fs. 264/265vta. ----------

--RECHAZAR la caducidad de instancia solicitada por la parte actora a fs. 255/256.-------

IMPONER las costas de primera y segunda instancia a la parte actora vencida respecto de dicho pedido de caducidad de instancia. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. S. A. y C. R. por sus tareas en primera instancia, en el 1% y 1,5%, respectivamente, del monto del proceso. ----REGULAR los honorarios de los Dres. S. A. y C. R. por sus tareas en segunda instancia, en el 0,25% y 0,52%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante integrante de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIE - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA